

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE ALICANTE

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I. Disposiciones generales. Artículos 1 al 5

CAPÍTULO II. Fines y funciones del Colegio. Artículos 6 y 7

TÍTULO II. De los colegiados y colegiadas

CAPÍTULO I. De la adquisición, denegación y pérdida de la colegiación. Artículos 8 al 15

CAPÍTULO II. Derechos y deberes de los colegiados y colegiadas. Artículos 16 y 17

TÍTULO III. Funcionamiento del Colegio

CAPÍTULO I. De los órganos de gobierno. Artículo 18

Sección primera. De la Asamblea General. Artículos 19 al 24

Sección segunda. De la Junta de Gobierno. Artículos 25 al 32

Subsección I. De las elecciones a la Junta de Gobierno. Artículos 33 al 52

Subsección II. De los cargos de la Junta de Gobierno. Artículos 53 al 58

CAPÍTULO II. Del régimen económico. Artículos 59 al 64

CAPÍTULO III. Régimen disciplinario. Artículos 65 al 79

CAPÍTULO IV. De la Comisión de Ética y Deontología. Artículos 80 y 81

CAPÍTULO V. Régimen jurídico. Artículos 82 al 84

TÍTULO IV. De las fiestas de la Corporación, emblemas y condecoraciones. Artículos 85 y 86

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Primera, Segunda y Tercera

DISPOSICION FINAL.

PREÁMBULO

Los actuales Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Alicante fueron aprobados por la Asamblea General del Colegio en su sesión de 31 de marzo de 2011, quedando publicados en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana DOCV núm. 6883 de fecha 17 de octubre de 2012. Desde esa fecha, han venido produciéndose diversas modificaciones legislativas que llevan a la necesidad de proceder a su revisión, fundamentalmente en aspectos que resultan relevantes partiendo de la exigencia legal de la colegiación obligatoria tras la reforma de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, aprobada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre para el ejercicio profesional, estableciéndose como requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal y, en todo caso, en materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas, manteniendo las obligaciones de colegiación vigentes en beneficio de los intereses de sus destinatarios. En este sentido, los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la Actividad Profesional de Enfermería, aprobados por Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre (BOE nº 269, de 9 de noviembre de 2001) disponen en su artículo 5 que, estarán habilitados para ejercer los actos propios de la profesión de enfermería, únicamente, quienes se hallen inscritos en el Colegio Oficial de Enfermería del ámbito territorial correspondiente; asimismo el artículo 4.8, a) de la Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (LOPS) establece que para el ejercicio de una profesión sanitaria será necesario cumplir las obligaciones y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico vigente y, en todo caso, para ejercer una profesión sanitaria, será requisito imprescindible estar colegiado, cuando una ley estatal establezca esta obligación para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de esta.

Asimismo, los actuales Estatutos colegiales deben ser objeto de revisión una vez han quedado aprobados los Estatutos del Consejo de Enfermería de la Comunidad Valenciana (CECOVA) publicados en el DOGV 10313 de fecha 2 de marzo de 2026 por Resolución de 2 de febrero de 2026, de la Dirección General de Atención a las Víctimas y Acceso a la Justicia, debiéndose adecuar a la vigente normativa autonómica que se contiene en la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana (DOCV 3138 de 9 de diciembre de 1997) y el Decreto 4/2002, de 8 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla (DOGV 4167 de 14 de enero de 2002).

TÍTULO PRELIMINAR CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1

El Colegio Oficial de Enfermería de Alicante es una corporación de derecho público reconocida por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, amparada en la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana y sujeta a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, estando sometido al principio de transparencia en su gestión, conforme a lo dispuesto en las normas de aplicación.

Su funcionamiento y estructura interna deberán ser democráticos.

Artículo 2

1. En el Colegio Oficial de Enfermería de Alicante se incorporarán obligatoriamente cuando así lo disponga una Ley estatal, quienes se encuentren en posesión de cualquier título oficial que habilite para el ejercicio profesional de la enfermería, así como de cualquiera de las especialidades propias de enfermería, y deseen ejercer su profesión en cualquiera de sus modalidades, bien en forma independiente o bien al servicio de las Administraciones Públicas o de cualesquiera otras entidades públicas o privadas, sin perjuicio de las competencias de las Administraciones Públicas por razón de la relación funcional que legalmente se establezcan.

2. Voluntariamente podrán solicitar su colegiación quienes estén en posesión de alguno de aquellos títulos y deseen incorporarse al Colegio como no ejercientes, al no desarrollar actividad profesional alguna, así como quienes habiendo pertenecido al Colegio en condición de ejercientes se encuentren jubilados y soliciten su inclusión como colegiados no ejercientes, ostentando los derechos y obligaciones que les reconoce los presentes Estatutos y, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interior.

3. El acceso y ejercicio de la profesión se ejercerá de conformidad con el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, de conformidad con lo dispuesto en la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En todo caso, el ejercicio profesional se realizará en régimen de libre competencia, y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como la normativa que la desarrolle o, en su caso, la sustituya.

4. El ejercicio profesional también podrá efectuarse a través de sociedades constituidas con arreglo a Derecho.

5. Los requisitos que obliguen a ejercer la enfermería de forma exclusiva o que limiten el ejercicio conjunto con otras profesiones, así como las restricciones a las comunicaciones comerciales, serán sólo los que se establezcan por ley.

6. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho Comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones, actualmente regulado por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE.

Artículo 3

La sede del Colegio Oficial de Enfermería de Alicante se fija en la ciudad de Alicante, calle Capitán Dema, número 16, bajo; CP 03007.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno podrá proponerse, para su decisión en Asamblea General, el cambio de la sede colegial, cuya aprobación quedará sujeta al procedimiento y requisitos que se establezca en estos Estatutos.

Artículo 4

El Colegio Oficial de Enfermería de Alicante extiende su competencia a todo el territorio de la provincia de Alicante.

Artículo 5

En todo lo que se refiere a los aspectos institucionales y corporativos, el Colegio Oficial de Enfermería de Alicante se relacionará con la Administración Autonómica Valenciana a través de la Consellería competente en materia de consejos y colegios profesionales.

En todo lo que atañe al contenido de la profesión, se relacionará con la Administración Autonómica Valenciana a través de la Consellería de Sanidad o la que en el futuro tenga atribuida esta competencia; todo ello sin perjuicio de poder colaborar con cualquier otro órgano de la administración en materias de interés común.

CAPÍTULO II Fines y funciones del Colegio

Artículo 6

1. Son fines fundamentales del Colegio Oficial de Enfermería de Alicante:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión de enfermería, dentro del marco legal específico, en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que le son propios.
- b) Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que afecten a la misma y haciendo cumplir los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión de enfermería, su dignidad y prestigio.
- c) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de quienes se colegien; para ello se promoverá la formación y perfeccionamiento de estas.
- d) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados y las colegiadas, y la representación exclusiva del ejercicio de la profesión.
- e) Colaborar con las Administraciones Públicas y sus organismos en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las leyes.
- f) La protección de los intereses de consumidores y usuarios de los servicios profesionales que reciban de sus colegiados y colegiadas, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración por razón de la relación funcional.

2. Son principios esenciales de su estructura interna y funcionamiento:

- a) La igualdad de sus miembros.
- b) La elección democrática de sus órganos de gobierno.
- c) La adopción de los acuerdos por mayoría.
- d) La transparencia en su gestión.
- e) Su libre actividad dentro del respeto a las leyes.

Artículo 7

Para el cumplimiento de sus fines esenciales, son funciones propias del Colegio Oficial de Enfermería de Alicante las siguientes:

- a) Ordenar la actividad profesional de quienes se colegien, velar por la ética, deontología y la dignidad profesional, la defensa de los intereses profesionales de colegiados y colegiadas, además de la protección de los intereses de consumidores y usuarios de los servicios profesionales que reciban.

- b) Ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial, sin perjuicio de las competencias, disciplinarias y sancionadoras, tanto del Consejo Valenciano de Colegios Oficiales de Enfermería, desde ahora CECOVA, como de la Generalitat Valenciana.
- c) Procurar la armonía y colaboración entre las personas colegiadas, impidiendo la competencia desleal entre ellas.
- d) Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo, sin perjuicio de las actuaciones de inspección y sanción a las que están obligadas las Administraciones Públicas.
- e) Intervenir en vía de conciliación o arbitraje en los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre quienes se hayan colegiado o en los que el Colegio sea designado para administrar el arbitraje conforme a la normativa aplicable.
- f) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento para sus colegiados y colegiadas, cuya asistencia será facultativa, así como organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos que resulten de interés, así como para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, sin menoscabo de la promoción profesional.
- g) Ejercer la representación y defensa de la profesión de enfermería ante la administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.
- h) Participar en los órganos consultivos de la administración en materia sanitaria, cuando aquella lo requiera o así lo establezcan las disposiciones aplicables; cooperando con los poderes públicos en la formulación de la política sanitaria y de los planes asistenciales y en su ejecución, participando en cuantas cuestiones afecten o se relacionen con la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria, o en el ámbito profesional de la enfermería.
- i) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por las administraciones públicas valencianas y colaborar con éstas mediante la realización de estudios, dictámenes e informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o que acuerden formular por propia iniciativa.
- j) Colaborar con las universidades en la elaboración de los planes de estudio y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de quienes se colegien.
- k) Aprobar sus presupuestos, así como regular y fijar las cuotas de los colegiados y colegiadas, ejerciendo las acciones procedentes para su reclamación en caso de impago.
- l) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional tales como servicios de asesoramiento legal, laboral, fiscal y de cualquier clase; cultural, asistencial y de cooperación, formativo, de previsión o análogos que sean de interés para quienes se colegien.
- m) Llevar el registro de títulos profesionales de las personas colegiadas, así como de sus especialidades y de cualquier otro título expedido por los países miembros de la Unión Europea, en la actualidad y en un futuro, y por otros países con constancia de su homologación por parte de la administración competente si se precisa tal requisito, de lo que quedará constancia en los expedientes colegiales correspondientes; así como un registro especial donde se anoten las asociaciones de profesionales que se puedan crear para el ejercicio de la profesión.

n) Facilitar a los tribunales la relación de aquellas personas debidamente colegiadas y en ejercicio que, por su preparación y experiencia profesional, pudieran ser designadas para intervenir en pruebas periciales en asuntos judiciales o ser propuestas a instancia de la autoridad judicial, así como emitir informes y dictámenes cuando sean requeridas para ello por cualquier juzgado o tribunal.

o) Aprobar sus estatutos, así como reglamentos internos que, sin contradecir los estatutos y normativa de aplicación, se consideren necesarios para la buena marcha del Colegio.

p) Todas las demás funciones que redunden en beneficio de la protección de los intereses de consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados y colegiadas; así como las que resulten beneficiosas para los intereses profesionales de quienes se colegien, y que se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales, todo ello dentro del marco de la legislación vigente y, en especial, la creación de los servicios de atención a consumidores y usuarios y a los propios colegiados y colegiadas, para lo cual deberá disponer de un servicio de atención a fin de poder tramitar y resolver cuantas quejas y reclamaciones se reciban, que se resolverán, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho. La presentación de quejas y reclamaciones se podrá efectuar tanto por comparecencia personal como por vía electrónica a través de la “Ventanilla Única” o por correo electrónico o postal, debiendo quedar acreditada la identificación de la persona y facilitar medios válidos de contacto para comunicaciones y notificaciones.

q) Emitir informes y dictámenes, de carácter no vinculante, en procedimientos judiciales o administrativos en los que se susciten cuestiones relativas a la prestación de servicios profesionales propios de enfermería, y de cualquiera de sus especialidades.

r) Para el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus funciones, el Colegio podrá constituir o participar en consorcios públicos o fundaciones, asociaciones y otras entidades, así como establecer relaciones de cooperación con entidades públicas y privadas. Asimismo, podrá adquirir, alienar, disponer y, en general, administrar toda clase de bienes, muebles e inmuebles, así como créditos, derechos y acciones, realizando toda clase de actuaciones, tanto de administración como de dominio, celebrar contratos, obligarse y ejercitar acciones e interponer recursos en todas las vías y jurisdicciones para el cumplimiento de sus fines.

s) Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales, así como de interés para la sociedad en general dentro del ámbito sanitario, y que se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales, todo ello en el marco de la legislación vigente; pudiendo desarrollar, además, todo tipo de eventos, conferencias y cursos dirigidos a los usuarios, estudiantes y público en general, tanto por iniciativa propia como en colaboración con otras instituciones y administraciones.

TÍTULO II

De los colegiados y colegiadas

CAPÍTULO I

De la adquisición, denegación y pérdida de la colegiación

Artículo 8

1. Para la incorporación al Colegio Oficial de Enfermería de Alicante, será necesario presentar, de forma presencial o electrónica, la correspondiente solicitud dirigida al

Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno y abonar la cuota de inscripción o colegiación establecida, que se ajustará a los costes de inscripción y servicios colegiales correspondientes. El Colegio dispondrá los medios necesarios para facilitar que la tramitación de alta colegial pueda iniciarse y conocer el estado de su tramitación por vía electrónica mediante la denominada “Ventanilla Única”, conforme a lo legalmente previsto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. La persona interesada se entenderá que acepta y consiente la práctica de notificaciones por medios electrónicos, salvo que expresamente manifieste lo contrario, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; todo ello sin perjuicio de poder requerir la comparecencia personal cuando resulte necesario para el correcto desarrollo del trámite iniciado. Bastará la incorporación a un solo colegio de enfermería, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.

2. En el caso de desplazamiento temporal de cualquier profesional de enfermería de la Unión Europea, bastará para ejercer en cualquier parte del territorio nacional con una comunicación, salvo que la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario, y en particular la relativa al reconocimiento de cualificaciones, establezca otra cosa.

3. Para el ejercicio efectivo de la función de control de la actividad de quienes se encuentren colegiados, en beneficio de consumidores y usuarios, se adoptará los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la normativa sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios.

4. A quienes ejerzan la profesión de enfermería en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Enfermería de Alicante y se encuentren debidamente colegiados en otros colegios de enfermería, no se les podrá exigir comunicación ni habilitación alguna, así como tampoco el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan habitualmente al resto de personas colegiadas por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarias y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Artículo 9

El Colegio Oficial de Enfermería de Alicante está facultado para verificar y exigir el cumplimiento del deber de colegiación de quienes, dentro de su ámbito territorial, realicen actividades profesionales propias de enfermería y sus especialidades, pudiendo requerir la acreditación de dicho cumplimiento también a aquellos profesionales, empresas y entidades que los contraten, todo ello en base a la obligación legal de colegiación como requisito necesario para el ejercicio profesional.

Artículo 10

1. A la presentación de la solicitud de colegiación, se acompañará la siguiente documentación:

a) Certificación de nacimiento, Documento Nacional de Identidad, NIE o equivalente en caso de personas extranjeras y, asimismo, junto con lo anterior, la documentación acreditativa de su constitución e inscripción en caso de altas colegiales de sociedades profesionales.

b) Título profesional original o testimonio notarial del mismo, o certificación académica de la terminación de los estudios respectivos con resguardo del pago de los derechos de expedición del título, sin perjuicio de la obligación de presentar el título una vez lo reciba y, cuando resulte procedente, el documento de homologación oficial para titulaciones obtenidas en el extranjero.

- c) Los demás diplomas o certificaciones de especialidades, para su registro en el Colegio.
- d) Recibo acreditativo del abono de la cuota de ingreso correspondiente.

2. En caso de reingreso, no será necesario nuevo abono de la cuota de ingreso, siendo suficiente con acreditar el pago de la misma anteriormente, así como tampoco volver a presentar aquellos documentos que ya consten como presentados con anterioridad. Se exceptúa de dicho abono de cuota de ingreso a quienes deseen incorporarse al Colegio Oficial de Enfermería de Alicante después de haber causado baja por alguna de las causas previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 14 de los presentes Estatutos, que tendrá siempre la consideración de nueva alta colegial por rehabilitación. Será requisito, en todo caso, que no exista impago de cuotas colegiales generadas en periodos de alta anteriores a la solicitud del reingreso, debiéndose proceder a su regularización previamente, bien mediante pago o suscribiendo un compromiso de abono fraccionado en la forma y condiciones que se convenga.

3. Quienes pretendan incorporarse al Colegio Oficial de Enfermería de Alicante, si perteneciesen con anterioridad a otro, deberán presentar certificado librado por el colegio de origen en el que se exprese no estar inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión, así como encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas colegiales, y todo ello junto con la solicitud de traslado de su expediente colegial desde su colegio de origen. El alta colegial por traslado se resolverá en el plazo y forma establecida en el siguiente artículo.

4. Cuando se trate de sociedades profesionales, deberá aportarse, junto con la documentación personal de los y las profesionales de enfermería que formen parte, aquella otra relativa a la constitución de la sociedad y a la que la normativa específica de aplicación haga referencia, llevando a cabo los trámites de inscripción de la sociedad profesional en la forma que la norma determine. Dichas sociedades no podrán ser electoras ni elegibles y carecerán de voto en las Asambleas Generales, sin menoscabo de los derechos individuales de los y las profesionales de enfermería pertenecientes a las mismas. Las sociedades profesionales tendrán derecho a los servicios que el Colegio tenga establecidos y habrán de satisfacer la cuota que se establezca por la Asamblea General.

Artículo 11

1. La Junta de Gobierno, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su presentación, acordará lo que estime pertinente acerca de la solicitud de colegiación, practicando en dicho plazo las comprobaciones que resulten necesarias.

No obstante, dicho plazo quedará sin efecto cuando en la tramitación se produzca requerimiento dirigido a la persona interesada para subsanar o completar documentación o presentar aclaraciones complementarias, lo que se efectuará bien personalmente o a través de la dirección de correo electrónico que la persona interesada facilite; de manera que, concedido el plazo de subsanación, que no podrá ser inferior a diez días ni superior a un mes, se le advertirá que, de no llevarse a cabo la subsanación o aclaración se le tendrá por desistida de su petición sin más trámites.

2. Una vez cumplidos todos los requisitos exigidos, y requerimientos en su caso, la Junta de Gobierno deberá adoptar el correspondiente acuerdo dentro del plazo antes indicado, debiéndose notificar a la persona interesada mediante envío de correo electrónico en los cinco días siguientes; transcurrido dicho plazo sin que se adopte acuerdo alguno se considerará aceptada la solicitud.

El acuerdo denegatorio podrá ser recurrido en alzada ante el CECOVA, que resolverá lo procedente.

La admisión de la colegiación dará lugar a la expedición de la correspondiente tarjeta de identidad profesional, así como de la inscripción en la base de colegiados y colegiadas del CECOVA y del Consejo General de Enfermería en su caso, abriéndose el correspondiente expediente colegial en el que se consignarán sus antecedentes y actuación colegial y profesional, con la obligación de facilitar en todo momento cuantos datos fueren necesarios para mantenerlo actualizado.

3. La tramitación de alta colegial se gestionará preferiblemente mediante el uso de medios electrónicos tal como establece el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, bien a través de correo electrónico o de la denominada “Ventanilla Única” prevista en el artículo 8.1 de estos Estatutos, cuyo acceso será exclusivo y limitado a aquellas personas que se encuentren debidamente colegiadas, quienes podrán, de forma gratuita, obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio, así como presentar documentación y solicitudes, lo que requerirá disponer de firma electrónica y dirección de correo electrónico como medio válido y aceptado para notificaciones; todo ello salvo que, por la naturaleza del trámite, se requiera la presencia personal de la persona interesada, circunstancia que será debidamente comunicada tratando de concentrar los trámites en una sola comparecencia.

Artículo 12

1. La solicitud de colegiación podrá ser denegada por los siguientes motivos:

a) Cuando los documentos presentados sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan completado o subsanado en el plazo señalado al efecto, o cuando quien realice la solicitud haya falseado los datos y documentos necesarios para su colegiación sin perjuicio, en este último caso, de las responsabilidades en que se incurra.

b) Cuando quien lo solicita hubiera sufrido alguna condena por sentencia firme de los tribunales que, en el momento de la solicitud, le inhabilite para el ejercicio profesional.

c) Cuando hubiera sido sancionado/a disciplinariamente con la expulsión de este u otro colegio, mientras no se extinga la responsabilidad disciplinaria.

d) Cuando al formular la solicitud se hallare suspendido/a del ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria que motive su denegación.

e) En caso de existir adeudos de cuotas colegiales pendientes de abonar en el caso de alta por reingreso, si no se procede previamente a su regularización.

2. Si la Junta de Gobierno acordase denegar la colegiación, lo comunicará a la persona interesada bien personalmente o a través de la dirección de correo electrónico que facilite, expresando los fundamentos de su decisión y los recursos de que es susceptible.

3. Contra el acuerdo denegando la colegiación se podrá formular recurso de alzada ante el CECOVA. Contra la resolución desestimatoria del recurso de alzada se podrá recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 13

La colegiación de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que se hallen previamente establecidos, con carácter permanente, en cualquiera de los mencionados

Estados, se regirá por la legislación comunitaria y el derecho interno del país de establecimiento en desarrollo de dicha legislación.

Para la colegiación de titulados de otros países se estará a lo que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 14

1. La colegiación se perderá:

a) Por falta de pago dentro del plazo señalado de más de dos cuotas ordinarias o de una extraordinaria, previo acuerdo de la Junta de Gobierno. Antes de adoptarse tal acuerdo se requerirá a la persona interesada, preferiblemente por medios electrónicos o bien de forma personal, para que proceda al pago o, en otro caso, formule cuantas alegaciones estime conveniente en el plazo máximo de quince días.

b) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

c) Por expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.

d) A petición propia formulada por escrito ante la Junta de Gobierno, siempre que concurran los requisitos necesarios para causar baja en el Colegio y se documente el cese en el ejercicio profesional, dada la existencia de la colegiación obligatoria, debiéndose acreditar suficientemente la causa alegada y que motiva dicha petición de baja.

2. En todo caso, la pérdida de la colegiación por las causas de los apartados a), b) y c) deberá ser comunicada bien por medios electrónicos o de forma personal, momento en que surtirá efectos.

3. La pérdida de la colegiación conllevará la prohibición del ejercicio profesional de la enfermería, así como de sus especialidades, mientras persista dicha situación, dada la obligatoriedad legal de la colegiación. El colegiado o la colegiada podrá rehabilitar sus derechos previo pago de la cuota de incorporación a esa fecha, junto con la cantidad adeudada a la que se aplicará un recargo del 20%, así como los intereses legales que se devenguen y, en su caso, los costes de tramitación. Dicho recargo e intereses serán también de aplicación cuando se formule cualquier reclamación en vía judicial por impago de cuotas colegiales.

Artículo 15

Podrán ser colegiados o colegiadas de Honor del Colegio Oficial de Enfermería de Alicante, aquellas personas que pertenezcan o hayan pertenecido al Colegio y que reciban este nombramiento por acuerdo de la Junta de Gobierno, en atención a los méritos o servicios relevantes prestados a favor de la profesión o de la sanidad en general; asimismo podrán ser nombrados Miembros de Honor personas e instituciones que, a juicio de la Junta de Gobierno, merezcan por idénticos motivos dicha distinción.

Dichas distinciones tendrán carácter exclusivamente honorífico, otorgándose por un máximo de diez años, pudiendo prorrogarse por iguales periodos, sin que en ningún caso otorgue derechos ni conlleve obligaciones de ninguna clase, quedando sometidos a la discrecionalidad de la Junta de Gobierno que podrá acordar, en cualquier momento, proponer la retirada o finalización de dicha distinción previa notificación, concediendo trámite de audiencia a la persona interesada por plazo de diez días; una vez transcurrido dicho plazo, se hayan presentado o no alegaciones, la Junta de Gobierno adoptará el

correspondiente acuerdo que será notificado a la persona interesada, contra el que no cabe recurso.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de los colegiados y colegiadas

Artículo 16

Los colegiados y las colegiadas tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición y el de sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros de los órganos de gobierno, mediante los procedimientos y con los requisitos de los presentes Estatutos.
- b) Promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos previstos en estos Estatutos; así como formular ante la Junta de Gobierno peticiones y quejas que consideren pertinentes.
- c) La defensa, a petición propia, por el Colegio cuando la persona colegiada sufra vejaciones o persecución con motivo del ejercicio profesional.
- d) La representación y asesoramiento por el Colegio cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional, siendo de cargo del colegiado o colegiada solicitante los gastos y costas judiciales que el procedimiento ocasione, salvo decisión contraria de la Junta de Gobierno.
- e) Crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno del Colegio, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno.
- f) Pertener a las entidades de previsión establecidas para proteger a los profesionales.
- g) Actuar en el ejercicio profesional con total libertad e independencia, sin más limitaciones que las previstas en la Ley, las normas deontológicas o en los Estatutos.
- h) No soportar otras cargas corporativas que las señaladas por las leyes, en los Estatutos o las válidamente acordadas por los órganos de gobierno.
- i) Solicitar información sobre los aspectos de la vida colegial, así como certificaciones de acuerdos y copia de documentación colegial, siempre que se acredite ostentar interés legítimo para ello, expresando la finalidad de su petición y con la obligación de un correcto uso de la información que se facilite.
- j) Remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante el voto de censura regulado en estos Estatutos.
- k) Al uso del documento acreditativo de su identidad profesional expedido por el Colegio.
- l) La libertad de asociación para el libre ejercicio profesional, bien entre sí o junto con otros profesionales con quienes no exista incompatibilidad legal.
- m) Al uso de las dependencias y medios colegiales, previa solicitud por escrito dirigida a la Junta de Gobierno, en la que deberá expresarse el motivo de la petición, actividad a desarrollar, fecha y horario, sin que en ningún caso dicho uso pueda extenderse más allá de la jornada en que se encuentre abierta la sede colegial, requiriendo de aprobación expresa

por la Junta de Gobierno o Comisión Permanente, sin que su denegación o condiciones de uso puedan ser objeto de recurso alguno.

n) El acceso a los datos de carácter personal que figuren en los registros colegiales, así como solicitar su rectificación, modificación o cancelación, cuando proceda, de conformidad con la normativa vigente sobre protección de datos personales.

Artículo 17

Los colegiados y las colegiadas tendrán los siguientes deberes:

a) Cumplir lo dispuesto en los Estatutos, así como las decisiones de este Colegio, del CECOVA y del Consejo General de Enfermería, sin perjuicio del derecho de impugnación.

b) Cumplir las normas deontológicas de la profesión.

c) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales ordinarias y extraordinarias.

d) Llevar con la máxima lealtad y respeto las relaciones con el Colegio, con quienes integran la Junta de Gobierno y con el resto de personas colegiadas.

e) Denunciar los casos de intrusismo o de ejercicio ilegal que lleguen a su conocimiento.

f) Comunicar al Colegio sus cambios de residencia o domicilio, las ausencias por más de cuatro meses, así como de aquellos datos que resulten necesarios para relacionarse con el Colegio, principalmente facilitar una dirección de correo electrónico válida y actualizada.

g) Tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que haya de formular al CECOVA o al Consejo General de Enfermería.

h) Inscribir en el Registro de Títulos del Colegio, los títulos y diplomas que habiliten para el ejercicio profesional de la enfermería o alguna de sus especialidades, así como dar de alta las sociedades profesionales a las que pertenezca cuando estas tengan su domicilio en la provincia de Alicante.

i) Aceptar y desempeñar fielmente los cargos colegiales que puedan ostentar, así como formar parte de la Mesa Electoral cuando resulten designados o designadas en la forma prevista en estos Estatutos.

TÍTULO III Funcionamiento del Colegio CAPÍTULO I De los órganos de gobierno

Artículo 18

Los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Enfermería de Alicante son:

a) La Asamblea General.

b) La Junta de Gobierno.

Sección primera De la Asamblea General

Artículo 19

1. La Asamblea General, constituida por la totalidad de colegiados y colegiadas, es el máximo órgano de gobierno del Colegio, donde se forma y expresa la voluntad de la Corporación, sin perjuicio de las competencias exclusivas que los presentes Estatutos atribuye a la Junta de Gobierno.

Sus acuerdos, válidamente adoptados, son obligatorios incluso para quienes disientan o se encuentren ausentes, sin perjuicio del derecho de impugnación que pudiera corresponderles.

2. La Asamblea General es la encargada de decidir, con carácter deliberante y decisorio, sobre los siguientes asuntos:

a) La aprobación y modificación de los Estatutos de este Colegio y de sus reglamentos internos para el desarrollo de los mismos.

b) La aprobación del Balance y la liquidación presupuestaria de cada ejercicio, así como de los Presupuestos Anuales de Ingresos y Gastos.

c) La aprobación de las cuotas de incorporación, salvo que estas vengan ya establecidas por el CECOVA o por el Consejo General de Enfermería y, en todo caso, las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban satisfacer quienes se colegien. También podrá aprobar una cuota para los colegiados y las colegiadas no ejercientes, así como de las sociedades profesionales, en función de los servicios colegiales que vayan a recibir.

d) La aprobación o censura de la gestión de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros.

e) La fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio.

f) La adquisición, enajenación, gravamen y demás actos jurídicos de disposición sobre bienes inmuebles de la Corporación, a propuesta de la Junta de Gobierno.

g) Aquellos asuntos que le someta el Pleno de la Junta de Gobierno que, a su criterio, merezcan esta atención en razón de su específica trascendencia colegial.

Artículo 20

1. La Asamblea General se convocará preceptivamente, con carácter ordinario, dos veces al año para, entre otros asuntos, aprobar respectivamente los Presupuestos de Ingresos y Gastos y la liquidación de estos.

Con carácter extraordinario, a iniciativa de la Junta de Gobierno o cuando así lo solicite personalmente el veinte por ciento de los colegiados y colegiadas, en cuyo caso se aceptará el orden del día que obligatoriamente deberán acompañar a la solicitud y se convocará dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

2. Cuando la convocatoria extraordinaria tenga por objeto una moción de censura de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros, la petición deberá ser suscrita personalmente al menos por el veinte por ciento de los colegiados y colegiadas y expresará con claridad los motivos en que la misma se funde, no pudiendo ser tratados en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

3. La convocatoria se hará por la secretaría, previo mandato de la Presidenta o Presidente. Se publicará en el tablón de anuncios, facilitándose el acceso a su contenido para los colegiados y colegiadas a través de la "Ventanilla Única" en la web colegial, y podrá

insertarse y remitirse, si se considera necesario y a efectos meramente informativos, tanto en las publicaciones colegiales, prensa local o mediante envío de correo electrónico a las personas colegiadas, todo ello con diez días naturales de antelación al menos, expresando el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse, en primera y segunda convocatoria.

4. La Asamblea General se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, siempre que se disponga de los medios necesarios para garantizar el correcto desarrollo de las sesiones.

Artículo 21

1. El orden del día de la Asamblea General será fijado por el Pleno de la Junta de Gobierno y se acompañará a la convocatoria.

2. Quien presida la Junta de Gobierno abrirá y cerrará la sesión, siendo quien la modere.

3. De las reuniones se levantará acta por el Secretario o Secretaria, o quien le sustituya, en la que se reflejará los asuntos tratados y los acuerdos adoptados. El acta se transcribirá a un libro foliado o en otros medios informáticos admitidos en derecho siempre que, en este último caso, se adopten las medidas necesarias para garantizar su autenticidad y la del contenido en ellos reflejados.

4. Si en el orden del día se consigna el punto de ruegos y preguntas, estos serán lo más concretos posibles, sin que los asuntos motivo de ellos puedan ser objeto de discusión ni de votación.

Artículo 22

1. Para la válida constitución de la Asamblea General, ya sea ordinaria o extraordinaria, será necesaria en primera convocatoria, la presencia de la mitad más uno de los colegiados y colegiadas con derecho a voto. Si no se alcanzase dicho quórum quedará válidamente constituida en segunda convocatoria, al menos media hora más tarde, cualquiera que sea el número de colegiados y colegiadas presentes.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos por quienes asistan, salvo en los supuestos expresamente previstos en estos Estatutos.

3. No se admitirá el voto delegado.

Artículo 23

1. Para adoptar válidamente cualquier acuerdo se exigirá, en primera convocatoria, un quórum de asistencia de la mitad más uno de las personas colegiadas con derecho a voto. Si no se reúne este quórum quedará válidamente constituida la Asamblea General en segunda convocatoria, al menos media hora más tarde, sin quórum especial de asistencia, siendo necesario para la adopción de acuerdos el voto favorable de la mitad más uno de los colegiados y colegiadas asistentes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio requerirá la aprobación por decreto del Consell o ley de la Generalitat, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre.

Artículo 24

Si la Asamblea General Extraordinaria tuviese por objeto la moción de censura, requerirá un quórum de asistencia, como mínimo, de la mitad más uno del censo de colegiados y

colegiadas ejercientes. Para que prospere, se exigirá el voto favorable de la mitad más uno de dicho censo.

Sección segunda De la Junta de Gobierno

Artículo 25

La Junta de Gobierno es el órgano encargado de la representación general de la voluntad expresada por la Asamblea General, así como la dirección, la administración y la gestión ordinaria del Colegio.

La Junta de Gobierno actuará en Pleno o en Comisión Permanente.

La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno o Comisión Permanente es obligatoria. La falta no justificada a tres consecutivas o cinco alternas se estimará como causa de cese, conforme a lo previsto en el artículo 53 de estos Estatutos.

Las reuniones de Junta de Gobierno, en Pleno o en Comisión Permanente, podrán celebrarse por medios telemáticos.

Artículo 26

1. El Pleno de la Junta de Gobierno estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Presidente/a.
- b) Vicepresidente/a.
- c) Secretario/a.
- d) Tesorero/a.
- e) Vocalías, en número mínimo de cinco y máximo de siete.

Será competencia de la Junta de Gobierno establecer el número que se considere necesario de vocalías, que se fijará siempre en función de las necesidades colegiales. La Junta de Gobierno, en el momento de proceder a convocar elecciones para los diferentes cargos colegiales, adoptará el acuerdo correspondiente por el que se establecerá el número de vocalías a cubrir en dichos comicios.

2. Quienes ocupen las vocalías, sin perjuicio de aquellas otras funciones que se establezcan en los presentes Estatutos y sus reglamentos, o las ordenes que deriven de la presidencia, tendrán los cometidos y funciones que se les asigne por la Junta de Gobierno, participando en comisiones, actividades y organización de jornadas, cursos, y conferencias que se promuevan por la Corporación.

3. La Junta de Gobierno podrá designar asesores de entre los colegiados y las colegiadas en aquellas materias que sea necesario. Igualmente podrá recabar la ayuda necesaria de personas o entidades colaboradoras externas para tratar asuntos relacionados con la profesión.

4. El cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los cargos de la Junta de Gobierno, a efectos corporativos y profesionales, tendrá la consideración y carácter de cumplimiento de deber colegial. El nombramiento para un cargo colegial faculta a su titular para ejercerlo libremente, con libertad de opinión, sin que se admita ningún acto de usurpación, abuso o injerencia que afecte al ejercicio libre de su función, gozando de aquellos derechos y obligaciones inherentes a la naturaleza del cargo que se ocupa.

5. Todos los cargos colegiales observarán, en el ejercicio de sus funciones, lo dispuesto en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico, promoviendo el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas. Asimismo, deberán guardar la debida reserva respecto de hechos e informaciones que conozcan con ocasión del ejercicio de sus competencias, y comunicarán cualquier actuación irregular de la que tengan conocimiento. Tendrán derecho a obtener de los órganos colegiales competentes la información, asesoramiento y cooperación necesarios para facilitar el desempeño del cargo.

6. Quienes desempeñan cargos colegiales podrán disponer, de acuerdo con las disposiciones aplicables en cada caso, de los permisos laborales, autorizaciones y facilidades precisas para el cumplimiento de sus obligaciones colegiales relacionadas con las exigencias de su cargo representativo colegial y la conciliación familiar, sin que puedan ser objeto de sanción colegial o administrativa ni persecución como consecuencia del desempeño de sus funciones colegiales. El Colegio instará a las Autoridades competentes para que faciliten a los miembros de los órganos colegiales la asistencia a los actos y reuniones que se celebren.

Artículo 27

Son competencias del Pleno de la Junta de Gobierno:

1. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
2. La autorización para el otorgamiento de poderes generales o especiales por parte de quien ostente la presidencia, tanto a procuradores, letrados o mandatarios, salvo en los casos de urgencia, con la obligación en este último caso de dar cuenta de dicha circunstancia para su conocimiento.
3. La convocatoria de elecciones para cubrir cargos de la Junta de Gobierno.
4. La designación temporal de miembros de la Junta de Gobierno, cuando sus cargos queden vacantes, siempre que no afecte a más de la mitad de los cargos.
5. La convocatoria de la Asamblea General y la confección del correspondiente orden del día.
6. El ejercicio de la potestad sancionadora de acuerdo con lo previsto estatutariamente.
7. Acordar o denegar la admisión de quienes soliciten la colegiación; así como la concesión de distinciones y premios, tanto a colegiados y colegiadas como a instituciones, entidades y personas que se consideren, por su trayectoria y dedicación en interés de la enfermería, merecedoras de dichas concesiones.
8. Recaudar y administrar los recursos económicos del Colegio, pudiendo establecer colaboraciones y acuerdos con entidades financieras para la mejor y más eficaz administración de los fondos económicos del Colegio.
9. La confección y propuesta a la Asamblea General del proyecto de presupuestos de ingresos y gastos.
10. La fijación de retribuciones, estables o transitorias, que se determinen para sus miembros en razón del ejercicio de los cargos colegiales, sin perjuicio de la previsión en los presupuestos anuales de la partida necesaria para atender los gastos de locomoción, dietas o representación de los miembros del Pleno.
11. La creación, regulación y ordenación de los servicios adecuados para el mejor cumplimiento de los fines colegiales, procediendo para ello a la contratación de aquellos

empleados y empleadas que se requieran; y la designación o contratación de personal y asesores para la buena marcha colegial.

12. Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de peritaje forense ante los juzgados y tribunales, cuando así se requiera.

13. Establecer, crear o aprobar grupos de trabajo de colegiados y colegiadas que puedan interesar a los fines de la Corporación, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, le deleguen.

14. Ejercer cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados y colegiadas.

15. Resolver mediante laudo, a instancia de parte interesada, las discrepancias que pudieran surgir acerca del cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los encargos por trabajos profesionales.

16. Confeccionar anualmente la correspondiente Memoria Anual, que deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

17. Todas aquellas otras competencias que no estén expresamente atribuidas a la Asamblea General, y las que expresamente se le atribuyan en el los presentes Estatutos y por la normativa aplicable.

18. Fomentar, crear y organizar instituciones y entidades con personalidad jurídica, servicios y actividades que tengan por objeto la promoción cultural, la formación, la previsión, la asistencia social y sanitaria, la cooperación y el mutualismo, el fomento de la ocupación y cualesquiera otras de naturaleza análoga beneficiosas para la profesión.

19. Fomentar, organizar y dirigir, por sí mismo o a través de entidades creadas al efecto, cursos de formación o perfeccionamiento que incrementen la cualificación profesional de los colegiados, así como la declaración de garantía o interés profesional de dichos cursos o de otros organizados por entidades públicas o privadas.

20. Formalizar con cualquier institución, organismo, corporación u organización públicos o privados, los convenios, contratos y acuerdos de colaboración y participación necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio y mejora profesional de sus colegiados y colegiadas.

21. Relacionarse con los distintos medios de comunicación existentes en el ámbito de su competencia y velar por evitar cualquier tipo de propaganda o publicidad incierta en relación, directa o indirecta con la profesión de enfermería o de sus profesionales, así como cualquier divulgación de avances de la enfermería que no estén debidamente avalados.

22. Perseguir y denunciar el intrusismo profesional en su ámbito territorial, favoreciendo el ejercicio ante tribunales y autoridades de las acciones judiciales que procedan.

23. Otorgar premios y distinciones.

Artículo 28

1. El Pleno de la Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes, como mínimo, y extraordinariamente cuando lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros o las circunstancias lo aconsejen a juicio de la Comisión Permanente o de quien ostente la presidencia.

Las convocatorias se harán por la secretaría, previo mandato de la presidencia, que fijará el orden del día, con tres días naturales de antelación al menos. Serán válidas las sesiones de la Junta de Gobierno a las que, aún sin haber sido convocados en forma, asistan la totalidad de sus miembros.

La Presidenta o Presidente tendrá la facultad para convocar el Pleno en cualquier momento con carácter de urgencia, cuando, a su criterio, las circunstancias así lo exijan, bien por escrito, oral, telegráfica o telefónicamente, siempre que quede constancia de su realización.

2. Para que puedan adoptarse válidamente acuerdos en primera convocatoria será requisito indispensable que concurran la mayoría de miembros que integran el Pleno de la Junta. En segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos adoptados por la mayoría simple, cualquiera que sea el número de asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad de quien presida.

Artículo 29

La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno estará integrada por:

- a) Presidente/a.
- b) Vicepresidente/a.
- c) Secretario/a.
- d) Tesorero/a.

Artículo 30

1. Son competencias de la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno, aquellos asuntos que resuelva por delegación del Pleno de la Junta de Gobierno y, en general, aquellas funciones que no sean competencias de la Asamblea General y tampoco del Pleno y se consideren necesarias para el cumplimiento y desarrollo de los fines colegiales.

2. La Comisión Permanente se reunirá por citación de la secretaría, previo mandato de la presidencia que fijará el orden del día, ordinariamente una vez al mes y con mayor frecuencia cuando los asuntos así lo requieran o lo soliciten por escrito al menos tres de sus miembros.

3. La convocatoria de la Comisión Permanente se cursará con al menos cuarenta y ocho horas de antelación con las mismas formalidades y requisitos que el Pleno, con la facultad de quien la presida para convocar de urgencia en cualquier momento. No obstante, la Comisión Permanente quedará válidamente constituida, aun sin previa convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así se acuerde por unanimidad.

Artículo 31

1. Las actas de las Asambleas Generales y de las Juntas de Gobierno se transcribirán separadamente en dos libros que a tal efecto se llevarán obligatoriamente en el Colegio, o en otros medios informáticos admitidos en derecho siempre que, en este último caso, se adopten las medidas necesarias para garantizar su autenticidad y la del contenido en ellos reflejados.

2. Las actas de la Junta de Gobierno serán firmadas por el Presidente o Presidenta, junto con quien ostente las funciones de secretaría.

Artículo 32

1. La Junta de Gobierno podrá nombrar un Presidente/a de Honor de la Organización Colegial como reconocimiento a la labor realizada en favor de dicha organización y de la profesión de enfermería. Será requisito para ostentar dicha distinción acreditar haber estado colegiado/a un mínimo de 20 años en el Colegio de Enfermería de Alicante y tener experiencia mínima de 15 años en la organización colegial.

2. Serán funciones del Presidente/a de Honor las que designe la Junta de Gobierno, y, en todo caso:

a) Previa designación de la Junta de Gobierno, cuando concurren causas justificadas para ello, podrá ostentar la representación institucional del Colegio en supuestos de provisionalidad o desempeño en funciones del Presidente/a y del Vicepresidente/a que legalmente le sustituya. En todo caso, la Junta de Gobierno determinará el alcance de las funciones que pueda ostentar en representación del Colegio, así como su extensión temporal, pudiendo revocar su designación en cualquier momento.

b) Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos.

c) Voluntariamente y previa solicitud, podrá actuar como interventor o interventora en todas las Asambleas de Colegiados.

d) En caso de elecciones, si lo solicita y la Junta de Gobierno lo acepta, podrá presidir la Mesa Electoral.

e) Velar que las cuentas colegiales sean auditadas anualmente, así como vigilar la realización de la auditoría anual.

f) Asistir a las Juntas de Gobierno con voz, pero sin voto.

g) Asistir a los actos colegiales por invitación de la Junta de Gobierno.

3. Dicho nombramiento requerirá acuerdo por unanimidad de la Junta de Gobierno, y será ratificado por el CECOVA. Tendrá una duración de seis años.

4. Para el desempeño de dicho cargo se habilitarán las correspondientes partidas presupuestarias a fin de atender con decoro los gastos de representación.

Subsección I De las elecciones a la Junta de Gobierno.

Artículo 33

1. Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de cinco años de duración, pudiendo ser reelegidos.

2. La renovación de los cargos de la Junta de Gobierno se verificará por mitad cada treinta meses. La primera renovación afectará al Secretario/a, Tesorero/a y las vocalías 2ª, 3ª, 5ª y 6ª; la segunda, al Presidente/a, Vicepresidente/a, y vocalías 1ª, 4ª y 7ª. Asimismo, se incluirán en las renovaciones que correspondan las vocalías que con arreglo al artículo 26 puedan crearse en un futuro, cumpliendo siempre con la duración del mandato estatutariamente establecido.

Artículo 34

1. En el caso de que se produzca vacante de un cargo de la Junta de Gobierno, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 53 de estos Estatutos, antes de la expiración del periodo normal mandato, la Junta de Gobierno designará una persona, en el plazo máximo de un mes, que desempeñará el cargo en funciones hasta la provisión de dicha vacante por nueva elección.
2. En el caso de que las vacantes afecten a la mitad o más miembros de la Junta de Gobierno, se convocarán elecciones de inmediato, conforme a lo previsto en estos Estatutos.

Artículo 35

1. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos en elección libre, directa y secreta. Podrán participar en las elecciones todas las personas debidamente colegiadas que se encuentren incorporadas al Colegio Oficial de Enfermería de Alicante, en cualquiera de sus secciones, a la fecha de la adopción del acuerdo de su convocatoria, siempre que reúnan los requisitos que se establecen en estos Estatutos.
2. En todo caso, el número de miembros jubilados que formen parte de la Junta de Gobierno no podrá exceder de un tercio del total de sus integrantes.

Artículo 36

1. La convocatoria para las elecciones de los miembros de la Junta de Gobierno será anunciada dentro de los cinco días naturales siguientes a su adopción, mediante su inserción en el tablón de anuncios de la sede colegial, así como a través de la “Ventanilla Única” en la web colegial; y podrá publicarse, a efectos meramente informativos, en la revista oficial, circulares del Colegio o en prensa local.
2. En el anuncio de las elecciones deberá constar relación numerada de los cargos que son objeto de las elecciones, el día y lugar de celebración de las mismas y el horario de apertura y cierre de las urnas.
3. La Junta de Gobierno velará por garantizar la mayor transparencia en los comicios que se celebren, pudiendo aprobar, cuando así lo considere, un reglamento o procedimiento que regule cualquier aspecto que se considere necesario para ofrecer a todos los colegiados y colegiadas las máximas garantías, que deberá contar con la aprobación del CECOVA.

Artículo 37

Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno todos los colegiados y colegiadas mayores de edad, salvo quienes se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Existir condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
- b) Adeudar cuotas colegiales, ordinarias o extraordinarias, en el momento de convocarse las elecciones.
- c) Hallarse sancionados/as disciplinariamente por resolución firme colegial, o del Consejo Autonómico, por infracción grave o muy grave, cuando no se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria, o existir cualquier incompatibilidad o incapacidad legal que impida acceder a su nombramiento.

Artículo 38

1. Las personas candidatas al cargo de Presidencia o Vicepresidencia, además de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, deberán encontrarse en activo en cualquiera de las modalidades de ejercicio profesional y acreditar un ejercicio profesional mínimo de diez años, continuos o no. Asimismo, deberán constar de alta como ejercientes de forma ininterrumpida en el Colegio durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la candidatura.
2. Las personas candidatas a los cargos de Secretaría y Tesorería, además de cumplir lo dispuesto en el artículo 37, deberán acreditar un ejercicio profesional mínimo de cinco años, continuos o no, y haber ostentado la condición de colegiado o colegiada de forma ininterrumpida durante los dos años inmediatamente anteriores.
3. Las candidaturas deberán presentarse en listas completas con indicación de las personas que optan a cada uno de los cargos que se convocan, declarándose nulas aquellas que resulten incompletas. La solicitud se formulará por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, que quedará debidamente registrada a su presentación en la Secretaría Colegial, debiendo especificar la persona responsable que la encabeza y facilitar una dirección de correo electrónico válida para comunicaciones y notificaciones. Las candidaturas deberán presentarse en la secretaría del Colegio dentro de los ocho días naturales siguientes a aquél en que se haga pública la convocatoria.
4. El número total de candidatos y candidatas que tengan la condición de colegiados no ejercientes, no podrán superar en ningún caso un tercio del total de la lista de candidatura que se presente; de no cumplirse dicha exigencia se considerará nula toda la lista.
5. Las listas de las candidaturas procurarán responder a criterios de paridad de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

Artículo 39

La Junta de Gobierno, dentro de los tres días siguientes hábiles al de la expiración del plazo para presentar candidaturas, proclamará la relación de listas presentadas y admitidas con expresión de los candidatos y candidatas cuya admisión resulte procedente, indicando los cargos a los que optan. En el caso de presentarse una sola candidatura para cubrir el o los cargos vacantes, la Junta de Gobierno proclamará elegido/a al candidato/a o candidatos/as, sin necesidad de celebrarse la votación.

Artículo 40

1. Al mismo tiempo que se publica las listas de candidaturas admitidas, se expondrá en el tablón de anuncios del Colegio el censo electoral que incluirá el nombre y apellidos de las personas debidamente colegiadas.
2. Dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación del censo, los colegiados y colegiadas podrán formular reclamaciones para la corrección de errores, que serán resueltas por la Junta de Gobierno dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificando la resolución a cada reclamante.
3. Una vez publicado el censo definitivo se hará entrega de un ejemplar a cada responsable de las listas de candidaturas que lo tenga solicitado en la presentación de candidaturas, con expresión del nombre y apellidos de los colegiados y colegiadas.

La Junta de Gobierno del Colegio podrá adoptar el acuerdo de remitir a las personas colegiadas la publicidad de las listas de candidaturas que lo soliciten, así como la forma de utilización del Boletín Informativo del Colegio a estos mismos efectos.

Artículo 41

Desde la publicación del acto de proclamación de las candidaturas hasta la fecha prevista de elecciones deberá transcurrir un plazo mínimo de treinta días naturales.

Artículo 42

Todo el territorio al que se extiende la jurisdicción del Colegio formará un solo Distrito Electoral, constituyéndose la Mesa Electoral en los locales del propio Colegio.

Artículo 43

1. En la fecha y hora indicadas en la convocatoria se constituirá la Mesa Electoral, que estará presidida por un miembro de la Junta de Gobierno o, en su caso, por el Presidente o Presidenta de Honor que, previa solicitud, autorice la Junta de Gobierno. Actuarán como interventores dos colegiados/as presentes en la sala en el momento de la constitución, siendo uno el de mayor edad y otro el de menor edad; este último desempeñará las funciones de secretario.

2. Las listas de candidaturas presentadas y aceptadas podrán nombrar a una persona que actúe como interventora ante la Mesa Electoral, debiendo notificarlo a la Junta de Gobierno con una antelación mínima de cinco días anteriores a la celebración de elecciones. La persona designada como interventora deberá reunir los mismos requisitos que el artículo 37 exige a los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 44

1. En la Mesa Electoral deberá haber una urna para los votos de los colegiados y las colegiadas que acudan personalmente y otra para los votos emitidos por correo.

2. Las urnas deberán estar cerradas y debidamente precintadas dejando únicamente una ranura que permita depositar los votos. En el exterior de cada urna deberá estar señalado claramente su contenido.

3. Las papeletas de voto, que todas serán editadas por el Colegio, deberán ser blancas y del mismo tamaño, debiendo llevar impresos, por una sola cara y correlativamente, los cargos a cuya elección se procede. Las candidaturas podrán solicitar del Colegio, en el momento de su presentación, la impresión de papeletas con los nombres de los candidatos y las candidatas, con indicación del cargo a los que optan. Los costes de edición correrán a cargo de cada candidatura, que deberán efectuar un depósito previo en el Colegio para garantizar su pago, cuyo importe fijará la Junta de Gobierno.

4. En la sede donde se celebren las elecciones habrá, a disposición de los colegiados y las colegiadas que quieran emitir su voto personalmente, un número suficiente de papeletas de cada una de las listas de candidaturas que se presenten, siempre que las candidaturas hayan realizado previamente el pago del coste de edición al que se refiere el apartado anterior. También deberá haber suficiente número de sobres especiales de votación.

Artículo 45

1. Constituida la Mesa Electoral, quien la presida indicará el comienzo de la votación a la hora fijada en la convocatoria.

2. Quienes acudan personalmente a ejercer el voto deberán acreditar ante la Mesa su colegiación. La Mesa comprobará su inclusión en el censo y pronunciará en voz alta el

nombre y apellido de la persona indicando que vota, momento en que introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

3. A la hora que se fije en la convocatoria, quien presida la Mesa Electoral notificará la finalización de la votación. Seguidamente se procederá al escrutinio de los votos obtenidos por cada lista de candidaturas.

4. Serán nulos, además de lo señalado para el voto por correo, todos los votos recaídos en listas o personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan tachaduras, frases o expresiones distintas del nombre y cargo del candidato o candidata.

5. Finalizado el escrutinio de los votos y sumados los resultados de la Mesa Electoral, quien presida proclamará los resultados, nombrando los votos obtenidos por cada lista de candidatura, señalándose asimismo los votos nulos y en blanco.

6. Del desarrollo de la votación y resultados de la misma se levantará acta, firmada por todos los componentes de la Mesa Electoral e interventores, que se transmitirá a la Junta de Gobierno, expidiéndose por el Colegio los correspondientes nombramientos a los colegiados y colegiadas que hayan obtenido la mayoría de votos, cuya toma de posesión se verificará el día que a tal fin señale la Junta de Gobierno dentro del plazo establecido en este Estatuto.

7. Para decidir los empates entre candidatos y candidatas que hubieran obtenido igual número de votos, se recurrirá a la antigüedad colegial.

Artículo 46

1. Podrán emitir el voto por correo, en la forma prevista en estos Estatutos:

a) Aquellas personas debidamente colegiadas que no residan en la ciudad de Alicante.

b) Aquellas personas colegiadas que residan en esta capital y que, por causa de enfermedad u otra razón, que habrán de justificar documentalmente, no puedan desplazarse a la sede electoral a depositar personalmente su voto.

c) Los colegiados y colegiadas en situación de jubilación, en todo caso, siempre y cuando estuviesen inscritos en el Colegio como no ejercientes.

2. Quienes deseen ejercer el voto por correo deberán solicitarlo individualmente, bien en comparecencia personal en las oficinas del Colegio o por escrito dirigido a la secretaría del Colegio, y hasta el octavo día anterior a la celebración de las Elecciones. La persona interesada deberá acreditar su identidad mediante exhibición del DNI, NIE, pasaporte o carnet colegial en la comparecencia personal para solicitar el voto por correo. Si la solicitud se formula por escrito, que deberá ir firmado, deberá hacerse constar todos los datos identificativos, incluido número de DNI, NIE, pasaporte o carnet colegial.

3. Quienes residan en la ciudad de Alicante y quieran ejercer el voto por correo, deberán comparecer en las oficinas del Colegio o adjuntar a la solicitud escrita el certificado o acreditación de la enfermedad o razón justificada que les impida desplazarse a la sede electoral para depositar personalmente el voto en la fecha de las elecciones. Quedan exceptuados de este requisito los colegiados y las colegiadas que se encuentren en situación de jubilación.

Artículo 47

1. Quien ostente la secretaría del Colegio certificará la petición de voto por correo y tomará nota en el censo, de manera que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente.

2. En el plazo de cuarenta y ocho horas desde la solicitud, la secretaría colegial remitirá por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que conste en las bases y archivos del Colegio, o entregará personalmente si así se hubiera solicitado, una papeleta de cada candidatura, así como un sobre blanco y un sobre exterior, en el que se hará constar en el anverso la palabra elecciones y en el reverso la siguiente inscripción: «contiene papeletas para la elección de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Enfermería de Alicante» Nombre y apellidos. Dirección. Número de colegiado. Firma»

3. A fin de garantizar la elección libre, directa y secreta en el voto por correo, la Secretaria o Secretario sellará y rubricará las papeletas que se remitan o entreguen a las personas interesadas.

4. La Junta de Gobierno, conforme a las facultades contenidas en el artículo 36.3, podrá, cuando así lo considere, establecer un reglamento o procedimiento que regule y garantice el voto por correo.

Artículo 48

La papeleta de votación deberá introducirse doblada en el sobre blanco que se cerrará y se introducirá a su vez en el sobre exterior, en el que se hará constar en el anverso la palabra “Elecciones” y en el reverso el nombre, apellidos y dirección de la persona que vota, así como su firma. El voto por correo se remitirá por correo certificado a la sede del Colegio.

Artículo 49

1. Los votos por correo deberán dirigirse a quien ostente la secretaría de la Junta de Gobierno que se hará cargo de su custodia hasta el momento del inicio de las elecciones, en que hará entrega de los mismos a la Mesa Electoral, que los introducirá en la urna designada a tal efecto.

2. Se admitirán los votos por correo que se reciban en la sede electoral hasta el momento del cierre de la votación.

3. Una vez finalizadas las elecciones, se procederá en primer lugar a la apertura de la urna con los votos por correspondencia, introduciéndose en la urna general los sobres cerrados con las papeletas que sólo serán abiertos al hacerse el escrutinio.

Artículo 50

1. Será declarado nulo todo voto por correo que no cumpla estrictamente la normativa prevista en los Estatutos colegiales.

2. Quienes soliciten votar por correo no podrán votar personalmente.

Artículo 51

1. La composición de la Junta de Gobierno que resulte de las elecciones será notificada, obligatoriamente, a la Consellería de Presidencia, a la Consellería que ostente las competencias de Sanidad y al CECOVA.

2. Asimismo, deberá inscribirse en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales toda modificación que se produzca en la composición de la Junta de Gobierno.

Artículo 52

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Enfermería de Alicante cesarán por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento sobrevenido de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- b) Expiración del término o plazo para el que se les eligió o designó.
- c) Por renuncia voluntaria.
- d) Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas de la Junta de Gobierno dentro del mismo año.
- e) Aprobación de moción de censura por la Asamblea General.

Subsección II De los cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 53

Tal como se establece en el artículo 26 de estos Estatutos, los cargos directivos del Colegio observarán en el ejercicio de sus funciones lo dispuesto en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico, promoviendo el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas y adecuando su actividad a la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias, con la obligación de comunicar a los órganos competentes cualquier actuación irregular de la que tengan conocimiento.

Artículo 54

El nombramiento para un cargo colegial faculta a su titular para ejercerlo libremente durante su mandato, comprendiendo las siguientes facultades:

- a) Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de la representación colegial.
- b) Promover las acciones a que haya lugar para defensa de los derechos e intereses confiados a su cargo.
- c) Reunirse con los restantes miembros de los órganos de gobierno corporativo, conforme a las normas estatutarias, para deliberar, acordar y gestionar sobre temas de actividad colegial.
- d) Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o injerencia que afecte al ejercicio libre de su función.
- e) Obtener de los órganos colegiales competentes la información, el asesoramiento y la cooperación necesarios en las tareas de su cargo.
- f) Disponer, de acuerdo con las disposiciones aplicables en cada caso, de los permisos laborales, autorizaciones y facilidades precisas para el cumplimiento de sus obligaciones colegiales relacionadas con las exigencias de su cargo representativo colegial y la conciliación familiar

g) No ser objeto de sanción colegial o administrativa o persecución como consecuencia del desempeño de sus funciones colegiales.

Artículo 55

1. El Presidente o Presidenta ostenta la representación institucional del Colegio ante toda clase de autoridades y organismos, y velará dentro de la provincia por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que se dicten por los órganos de gobierno.

2. Además le corresponde en el ámbito provincial las siguientes funciones:

a) Convocar y presidir las Juntas de Gobierno y Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, así como las comisiones colegiales que se constituyan de conformidad con los presentes Estatutos.

b) Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

c) Firmar las actas que le corresponda, una vez aprobadas.

d) Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades, junto con quien ostente las funciones de tesorería.

e) Visar las certificaciones que expida el Secretario o Secretaria del Colegio.

f) Aprobar los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad junto con el Tesorero o Tesorera.

g) Velar con el mayor interés por la buena conducta profesional de las personas colegiadas y por el decoro del Colegio.

h) Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, corporaciones y particulares.

i) Gestionar cuanto convenga al interés del Colegio.

j) Otorgar poderes generales y especiales para pleitos, previa autorización de la Junta de Gobierno, salvo en los casos de urgencia, en los que podrá otorgarlos dando cuenta a la Junta de Gobierno en la primera reunión que ésta celebre.

3. Realizar válidamente, en nombre del Colegio, todos los actos procesales comprendidos de ordinario en la tramitación de los pleitos o actuaciones, incluidos los actos de jurisdicción voluntaria, en que el Colegio figure como parte en cualquiera de las situaciones procesales. Todo ello, ante los Juzgados, Tribunales, Fiscalías, Juntas, Jurados, Sindicatos, Corporaciones, Administración y demás organismos, Autoridades y Funcionarios, incluidos los distintos ámbitos dentro del territorio nacional, extranjero, supranacionales e internacionales, existentes o que puedan crearse en el futuro; por tanto, también, Tribunal Constitucional, Tribunal de Cuentas, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Corte de Arbitraje y Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

4. Igualmente será función del quien ostente la presidencia del Colegio la de conferir a abogados y procuradores poder especial para:

a) Renunciar, transigir, desistir, allanarse, en particular a los efectos previstos en el Artículo 414.2, de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil o norma que lo sustituya en el futuro, o someter a cuestión a arbitraje, mediación, así como realizar las manifestaciones o actos que

puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.

b) Instar u oponerse a la abstención o recusación de jueces, magistrados, miembros del Ministerio Fiscal, letrados de la Administración de Justicia, oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia, peritos y demás personal del órgano judicial o de autoridad en general.

c) Comparecer ante toda clase de organismos y registros públicos o privados, al efecto de obtener los datos que fueren necesarios para la investigación judicial del patrimonio del ejecutado, en los términos previstos en la ley.

d) Intervenir con voz y voto en Junta de Acreedores, especialmente para la aprobación del convenio de que se trate, nombrar Síndicos y administradores. Reconocer y graduar créditos, aprobar éstos e impugnar los actos y acuerdos, aceptar cargos y designar vocales de organismos de conciliación.

e) Instar y otorgar actas notariales, de presencia, requerimiento, notificación, referencia, protocolización, remisión de documentos y depósito, con inclusión de las de subasta notarial o, simplemente, intervenir en ellas, así como cobrar depósitos o hacer consignaciones y pagos.

f) Otorgar y revocar sustituciones y apoderamientos, totales o parciales de los poderes a su favor otorgados; especialmente, para elegir, libremente, letrados o procuradores, según proceda, que hayan de intervenir; otorgando los apoderamientos que sean precisos.

g) Pedir y retirar copias de la escritura de apoderamiento.

h) Especialmente podrá facultar a los citados apoderados para formular declaraciones en nombre del legal representante de aquel.

i) Percibir del Fondo de Garantía Salarial, de la Tesorería General de la Seguridad Social o de cualquier otra entidad pagadora que en el futuro se cree o sustituya a los citados organismos, todas las cantidades que pudiera corresponder por cualquier concepto a la parte poderdante como consecuencia de cualquier tipo de relación que mantenga o mantuvo con cualquier empresa; y facultar a las indicadas entidades pagadoras para subrogarse en los derechos de la parte poderdante, para el ejercicio de todo tipo de acciones que resultarán procedentes en derecho.

Artículo 56

Quien ostente la vicepresidencia llevará a cabo todas aquellas funciones que le encomiende el Presidente o Presidenta, a quien sustituirá en caso de ausencia, enfermedad, renuncia, abstención o recusación sin necesidad de justificación ante terceros. Producida la vacante del cargo de la presidencia, quien ostente la vicepresidencia, previa ratificación de la Junta de Gobierno, asumirá la presidencia del Colegio hasta la terminación de mandato.

Artículo 57

1. Sin perjuicio de las otras funciones que se derivan de los presentes Estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la presidencia, corresponden a quien ostente la secretaría, como fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiales, las siguientes funciones:

a) Redactar, firmar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba de la presidencia y con la anticipación debida.

- b) Redactar las actas de las Asambleas Generales y de las Juntas de Gobierno, siendo responsable de la custodia de la documentación colegial.
- c) Llevar los libros que se precisen para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente el Libro Registro del Títulos, el Libro de Actas y aquél en que se anoten las sanciones que se imponen a los colegiados y las colegiadas.
- d) Recibir y dar cuenta a quien proceda de todas las comunicaciones y solicitudes que se remitan al Colegio, así como firmar los escritos que no fueren competencia del Presidente o Presidenta.
- e) Expedir, con el visto bueno de quien ostente la presidencia, las certificaciones y solicitudes que se remitan, así como los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, instituciones, corporaciones, colegiados y opinión pública.
- f) Redactar anualmente la Memoria que recoja las vicisitudes del año, que habrá de leerse en la Asamblea General Ordinaria.
- g) Asumir la dirección, organización y coordinación de los servicios administrativos y colegiales, así como la Jefatura del Personal del Colegio, con arreglo a las disposiciones de estos Estatutos.

Artículo 58

Corresponde a la Tesorera/o del Colegio las siguientes funciones:

- a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.
- b) Disponer lo necesario para que la contabilidad del Colegio se lleve por el sistema y con arreglo a las normas fijadas en estos Estatutos, así como en cumplimiento de la normativa legal vigente.
- c) Pagar los libramientos que serán autorizados con las firmas del Presidente/a y Secretario/a de la Corporación, así como autorizar los cheques y talones de las cuentas corrientes bancarias.
- d) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con quien ostente la presidencia.
- e) Redactar anualmente el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos, así como la liquidación de estos, sometiéndolos a la aprobación por la Junta de Gobierno y por la Asamblea General.
- f) Formular mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior y la del ejercicio económico vencido.
- g) Controlar la contabilidad y verificar la Caja.
- h) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio de los que será administrador.

CAPÍTULO II

Del régimen económico

Artículo 59

1. El Colegio Oficial de Enfermería de Alicante gozará de plena autonomía en la gestión y administración de sus bienes que será encomendada al Pleno de la Junta de Gobierno y sometida a la aprobación de la Asamblea General.
2. El ejercicio económico tendrá duración anual y coincidirá con el año natural.

Artículo 60

Los fondos de los Colegios serán los procedentes de las cuotas de incorporación, cuotas ordinarias y extraordinarias, la participación asignada en las certificaciones, sellos autorizados, impresos de carácter oficial, la parte fijada o que se fije en lo sucesivo por prestaciones de servicios generales, habilitación, etc., productos de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, intereses devengados por depósitos bancarios y los legados o donativos que se le hicieren por particulares o profesionales y, en general, todos aquellos bienes que por cualquier vía pueda adquirir el Colegio.

Artículo 61

El pago de cuotas se realizará conforme a las siguientes reglas:

- a) Quienes se colegien satisfarán, al incorporarse al Colegio Oficial de Enfermería de Alicante, una cuota de incorporación uniforme, cuyo importe fija la Asamblea General, salvo que venga determinada por el CECOVA o por el Consejo General de Enfermería.
- b) Los colegiados y colegiadas, tienen la obligación de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas por la Asamblea General, pudiéndose establecer un importe diferente para quienes figuren como no ejercientes y para las sociedades profesionales en función de los servicios que se les preste.
- c) En caso de débitos o pagos extraordinarios, la Asamblea General podrá establecer cuotas extraordinarias cuyo pago sea obligatorio para todas las personas colegiadas, sin perjuicio de establecerse exenciones o contribuciones diferenciadas por razón de la colegiación, diferenciando entre ejercientes, no ejercientes, y sociedades profesionales.
- d) Se impondrá un recargo del 20% en concepto de mora a los recibos correspondientes a las cuotas colegiales que resulten impagadas. A tal fin, para aplicar ese recargo, el colegiado o colegiada debe adeudar o tener al descubierto dos o más recibos y que el Colegio haya notificado o intentado notificar, bien en el domicilio que figure en los archivos colegiales o mediante correo electrónico que hubiera facilitado, el descubierto en el pago de las cuotas colegiales.

Artículo 62

1. Los gastos del Colegio serán solamente los necesarios para el sostenimiento decoroso de los servicios, así como para la gestión y funcionamiento de la actividad colegial, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el presupuesto aprobado, salvo que la Junta de Gobierno acuerde la habilitación de un suplemento de crédito.
2. La Junta de Gobierno podrá habilitar suplementos de créditos en los siguientes supuestos:
 - a) Pago de tributos estatales, autonómico o local, cuando el aumento del gasto derive de disposición legal o reglamentaria.
 - b) Pago de personal, cuando el aumento del gasto se derive de disposición legal o estatutaria.

- c) Cuando sea necesario atender otros gastos no previsibles y de ineludible cumplimiento.
3. Para efectuar los pagos de los gastos realizados será indispensable la previa conformidad conjunta de la presidencia y del Tesorero o Tesorera.
4. El Colegio Oficial de Enfermería de Alicante mantendrá las cuentas bancarias que estime necesarias para el mejor desenvolvimiento de su actividad, procurando, cuando sea posible, efectuar los pagos a través de ellas, bien mediante transferencias o cheques. Las firmas autorizadas en cada cuenta bancaria serán las de quienes ostenten la presidencia y el cargo de Tesorero o Tesorera.

Artículo 63

1. La confección del anteproyecto de Presupuestos de Ingresos y Gastos corresponde a quien ostente las funciones de tesorería del Colegio, que lo someterá a la aprobación del Pleno de la Junta de Gobierno.
2. Una vez obtenida ésta, el proyecto de Presupuestos será presentado a la Asamblea General para su aprobación definitiva dentro del último trimestre de cada año.
3. Durante los diez días hábiles anteriores a la celebración de la Asamblea General, el proyecto de Presupuestos se pondrá a disposición de cualquier persona debidamente colegiada que lo solicite, para su consulta en la sede colegial.

Artículo 64

1. Durante el mes de enero de cada año, el Tesorero/a someterá a la aprobación del Pleno de la Junta de Gobierno el balance de situación y liquidación del Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondiente al año anterior para su aprobación o rechazo.
2. Obtenida la aprobación del Pleno de la Junta de Gobierno, se someterá a la preceptiva aprobación de la Asamblea General, dentro del primer cuatrimestre de dicho año.
3. Durante los diez días hábiles anteriores a la celebración de la Asamblea General mencionada, el balance y liquidación del Presupuesto del año anterior se podrán a disposición de las personas colegiadas que previamente lo solicite para su consulta en la propia sede del Colegio.
4. En caso de no aprobarse el Presupuesto correspondiente quedarán prorrogados automáticamente los del ejercicio anterior.

CAPÍTULO III

Régimen disciplinario

Artículo 65

1. Los colegiados y las colegiadas incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancia establecidos en los presentes Estatutos.
2. El régimen disciplinario establecido estatutariamente se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que los colegiados y las colegiadas puedan incurrir.
3. Las sanciones impuestas a los profesionales de enfermería que ejerzan en el ámbito territorial de la provincia de Alicante y sean procedentes de ámbitos territoriales distintos, surtirán efectos en todo el territorio nacional.

4. Serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del procedimiento sancionador contenidas en las leyes reguladoras del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y de régimen jurídico del sector público y sus normas de desarrollo.

Artículo 66

Las infracciones disciplinarias se clasificarán en muy graves, graves y leves.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21.3 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, son infracciones muy graves:

- a) Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.
- b) El atentado contra la dignidad y honor contra las personas que constituyen los órganos de gobierno del Colegio y del CECOVA cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y contra los demás compañeros o compañeras con ocasión del ejercicio profesional.
- c) La falta de respeto en actos públicos por acción u omisión a los miembros de la Junta de Gobierno o del CECOVA cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- d) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- e) La realización de actividades que impidan al Colegio o al CECOVA alcanzar sus fines o desarrollar sus funciones.
- f) La embriaguez o toxicomanía habitual que afecte gravemente al ejercicio de la profesión.
- g) La reiteración de infracción grave en el plazo de cinco años.

2. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias y reglamentarias o de los acuerdos adoptados por el Colegio o por el CECOVA, salvo que constituya falta de superior entidad.
- b) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno o del CECOVA en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta muy grave.
- c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros o compañeras en el ejercicio de la actividad profesional.
- d) Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.
- e) La competencia desleal, cuando así lo haya determinado una resolución judicial.
- f) El reiterado incumplimiento de pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, entendiéndose por tal aquel que se prolongue en el tiempo de forma sistemática o tras sucesivos requerimientos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de estos Estatutos.
- g) La falta de respecto a la organización colegial, a los miembros de la Junta de Gobierno o del CECOVA, así como hacia las personas empleadas y asesores del Colegio o hacia los compañeros y las compañeras de profesión.
- h) Los actos y omisiones descritos en el apartado anterior, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

3. Son infracciones leves:

- a) La falta de diligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias o reglamentarias.
 - b) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.
 - c) Los actos y omisiones enumerados en el apartado anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como infracciones graves.
4. El incumplimiento de las normas de protección de los intereses de consumidores y usuarios de los servicios profesionales tendrá la consideración de infracción leve, grave o muy grave en los términos previstos por las leyes.

Artículo 67

1. Por razón de las infracciones a que se refiere el artículo precedente, pueden imponerse las siguientes sanciones:

a) Para las infracciones leves:

- Multa de 100,00 € a 500,00 €.
- Amonestación privada, sin constancia en el expediente personal.
- Reprensión privada.

b) Para las infracciones graves:

- Multa de 500,01 € a 3.000.00 €.
- Suspensión de la colegiación y del ejercicio profesional por plazo de uno a tres meses.
- Suspensión para el ejercicio de cargos colegiales en la Junta de Gobierno por término no superior a cinco años.

c) Para las infracciones muy graves:

- Suspensión de la colegiación y del ejercicio profesional por plazo de tres meses a dos años.
- Expulsión del Colegio.
- Inhabilitación permanente para el ejercicio de cargos colegiales en la Junta de Gobierno.

2. La sanción de expulsión del Colegio solamente podrá imponerse por la reiteración de faltas muy graves, y el acuerdo que determine su imposición deberá ser adoptado por el Pleno de la Junta de Gobierno, con la conformidad de las dos terceras de quienes lo integran.

Artículo 68

1. Para la imposición de sanciones, se deberá graduar la responsabilidad de la persona inculpada en relación con la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de esta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad.

2. En caso de sanción por falta muy grave que afecte al interés general se podrá dar publicidad en la prensa colegial.

Artículo 69

1. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- a) Por muerte de la persona inculpada.
- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por prescripción de las infracciones.
- d) Por prescripción de las sanciones.

2. Las infracciones prescriben:

- a) Las leves, a los tres meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

Los plazos señalados se computarán a partir de la fecha de comisión de los hechos constitutivos de infracción, interrumpiéndose los mismos por cualquier diligencia o actuación que se practique en averiguación de los hechos con conocimiento de la persona interesada.

3. Las personas sancionadas podrán pedir su rehabilitación con la consiguiente cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción:

- a) Si fuera por falta leve, a los dos meses.
- b) Si fuera por falta grave, a los dos años.
- c) Si fuera por falta muy grave, a los cuatro años.

La rehabilitación se solicitará al órgano que acordó la sanción.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 70

1. No podrá imponerse ninguna sanción disciplinaria, sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento establecido en el presente capítulo, así como en su caso mediante el procedimiento abreviado para infracciones de carácter leve y, en su defecto, conforme a las normas reguladoras del procedimiento sancionador contenidas en las leyes reguladoras del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y de régimen jurídico del sector público y sus normas de desarrollo.

2. La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de dicha Junta de Gobierno, será competencia del CECOVA.

3. Las sanciones disciplinarias se harán constar en el expediente personal del colegiado o la colegiada.

Artículo 71

1. El expediente se incoará, de oficio o a instancia de parte, siempre mediante acuerdo de la Junta de Gobierno.

2. Con anterioridad a la iniciación del expediente, la Junta de Gobierno podrá decidir la instrucción de una información reservada con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen tal iniciación. Asimismo, podrá elevarse consulta a la Comisión Deontológica, a fin de que emita informe sobre las cuestiones relativas a ética y deontología que se deriven de cualquier actuación en materia disciplinaria.

Artículo 72

Si de la información reservada resultase la existencia de elementos de juicio suficientes para calificar una infracción como leve, se seguirá el procedimiento abreviado previsto en el presente artículo:

a) La Junta de Gobierno notificará a las personas interesadas una propuesta de resolución concediendo un plazo máximo de diez días hábiles para que formulen las alegaciones y aportar los documentos que estime pertinente en su defensa.

b) Las infracciones leves se sancionarán por el Presidente o Presidenta, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, sin necesidad de iniciar expediente previo y tras la audiencia o descargo de la persona expedientada.

c) La resolución podrá ser recurrida por la persona interesada en alzada ante el CECOVA, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de estos Estatutos.

Artículo 73

1. La apertura del expediente sancionador para las infracciones graves y muy graves, se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Hechos que motivan el expediente, su posible calificación y sanciones que pudieran corresponder sin perjuicio del resultado de la instrucción.

c) Instructor o instructora y, en su caso, secretario o secretaria del procedimiento, con indicación del régimen de recusación.

d) Órgano competente para la resolución del expediente.

2. Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar, en cualquier momento mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, así como evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

3. El acuerdo de incoación del expediente será notificado al instructor o instructora del expediente, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y al interesado/s o interesada/s, que dispondrán de un plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente de la recepción de la notificación, para formular alegaciones y proponer pruebas concretando los medios de que pretendan valerse.

En la notificación se advertirá a las personas interesadas que, de no formular alegaciones sobre el acuerdo de apertura de expediente en el plazo previsto, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución.

Artículo 74

Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez.

El instructor o instructora del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada; realizando cuantas actuaciones sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes tendrán carácter vinculatorio en los procedimientos sancionadores que se instruyan.

Artículo 75

Concluido, en su caso, el período de prueba, el instructor o instructora formulará la propuesta de resolución, en la que se fijarán los hechos, especificando los que se consideran probados, la infracción que constituyan y la sanción que propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 76

La propuesta de resolución se notificará a las personas interesadas, indicando la puesta de manifiesto del expediente y otorgando un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y presentar documentos que estime pertinentes.

Artículo 77

Una vez recibidas las alegaciones, o concluido el plazo previsto para ello, la propuesta de resolución se elevará junto con todos los documentos y alegaciones que obren en el mismo al órgano competente para la resolución del expediente.

Artículo 78

El órgano competente dictará resolución, que será motivada, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados o interesadas y aquellas otras derivadas del procedimiento, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración.

Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano que tenga atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de este, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento, podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. Las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

El periodo de información o actuaciones previas no podrá tener una duración superior a un mes.

El procedimiento deberá ser resuelto, y notificarse la resolución que proceda a la persona interesada, en el plazo máximo de seis meses desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; todo ello salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

Para garantizar la mayor objetividad en el ejercicio de la potestad disciplinaria, el Colegio podrá delegar la resolución de los expedientes sancionadores en órganos colegiados o unipersonales compuestos por asesores o juristas de reconocido prestigio, designados previamente al efecto.

Artículo 79

1. Contra la resolución que ponga fin al expediente podrá interponerse recurso de alzada ante el CECOVA, presentándolo en el Colegio quien, dentro de los diez días siguientes, lo remitirá, en unión del expediente instruido y de su informe, a dicho Consejo.

2. La interposición de recurso contra la sanción disciplinaria dentro del plazo establecido suspenderá la ejecución del acuerdo recurrido.

La suspensión se levantará una vez se resuelva el recurso.

3. La resolución dictada por el CECOVA podrá recurrirse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CAPITULO IV De la Comisión de Ética y Deontología

Artículo 80

La Comisión de Ética y Deontología es el órgano técnico y consultivo de la Junta de Gobierno encargado de promover el conocimiento, la difusión y el cumplimiento de los principios éticos y deontológicos que rigen el ejercicio de la profesión de Enfermería, así como de las normas legales que afectan a su ejercicio.

Entre sus principales funciones se encuentra asesorar e informar a la Junta de Gobierno en aquellas cuestiones de carácter ético, deontológico y profesional que le sean sometidas a su consideración, así como orientar a los profesionales de Enfermería y a los órganos colegiales en relación con la correcta actuación profesional, de acuerdo con los principios deontológicos, la normativa vigente y los valores que sustentan el ejercicio responsable de la profesión.

Asimismo, informará y asesorará a la Junta de Gobierno sobre aquellas quejas y reclamaciones que se presenten por los usuarios y usuarias, entidades, organismos y empresas, en relación a la actividad profesional de enfermeras y enfermeros, siendo su cometido elevar a la Junta de Gobierno aquella propuesta que considere sobre la procedencia de archivo, la necesidad de instruir información reservada o la posible apertura de expediente disciplinario o, en su caso, propuesta de sanción por infracción leve.

Artículo 81

La Comisión estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros, designados por la Junta de Gobierno entre las personas colegiadas que acrediten formación, experiencia o especial interés en materia de ética y deontología profesional. En su composición se procurará garantizar la pluralidad y diversidad de ámbitos de ejercicio profesional.

La Comisión estará coordinada por la persona miembro de la Junta de Gobierno que ésta designe a tal efecto, quién ejercerá su representación ante la Junta de Gobierno y velará por el adecuado funcionamiento de la Comisión.

El funcionamiento de la Comisión, el régimen de convocatoria y adopción de acuerdos, así como cualesquiera otras cuestiones relativas a su organización, se desarrollarán en el correspondiente Reglamento de Régimen Interior, aprobado por la Junta de Gobierno.

En el ejercicio de sus funciones, la Comisión actuará con independencia de criterio, objetividad, imparcialidad y respeto a los principios de confidencialidad y protección de la información a la que tengan acceso sus miembros.

CAPÍTULO V

Régimen jurídico

Artículo 82

1. Contra las resoluciones de la Asamblea General y la Junta de Gobierno y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento, o produzcan indefensión, podrá interponerse recurso de alzada ante el CECOVA en el término de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que haya sido notificado.

2. El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno que dictó el acuerdo, el cual deberá elevarse, con sus antecedentes e informe que proceda, al citado Consejo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación.

Artículo 83

El Colegio Oficial de Enfermería de Alicante, siendo una Corporación de Derecho Público, está sujeto al derecho administrativo, en cuanto ejerzan potestades públicas. El resto de su actividad se rige por el derecho privado. En cuanto estos actos estén sujetos al derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a sus Estatutos y normas generales de aplicación.

Artículo 84

Los actos dictados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno se presumen válidos y surtirán efectos desde que sean adoptados, salvo que deban ser notificados individualmente a un colegiado o grupo de colegiados por afectar a sus derechos e intereses individuales, conforme a la legislación de procedimiento administrativo.

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo cuando se recurra una sanción disciplinaria o así lo acuerde el CECOVA, si así se prevé estatutariamente, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

TÍTULO IV

De las fiestas de la Corporación, emblemas y condecoraciones

Artículo 85

1. Se establece como fiesta institucional en el ámbito de la provincia de Alicante la “Gala de la Enfermería de la provincia de Alicante”. La fecha en la que se celebrará la festividad será fijada por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio.
2. El logotipo del Colegio podrá ser el mismo que el del CECOVA, el cual representa la emblemática Cruz de las organizaciones sanitarias, en cuyo plano frontal se ha seccionado tres de los elementos componentes para formar las iniciales de las tres provincias de la Comunitat Valenciana. Cuando la figura sea policromada, los componentes tendrán los colores azul, rojo y amarillo de la tradicional Senyera.
3. El Colegio está facultado para adoptar una bandera y/o escudo como imagen representativa de la enfermería alicantina y autorizar su uso en la forma que considere oportuna.
4. La Junta de Gobierno podrá modificar cualquiera de las fiestas institucionales, logotipos, escudos o banderas a que se refieren los apartados anteriores. Asimismo, podrá aprobar un reglamento de protocolo y actos institucionales.

Artículo 86

1. El Colegio podrá recompensar y premiar los méritos contraídos al servicio de la profesión de la enfermería o las actitudes, trabajos o actividades realizadas en favor de la profesión y establecer asimismo un reglamento de condecoraciones.
2. Las distinciones, medallas, felicitaciones, menciones honoríficas o condecoraciones podrán ser a título individual o colectivo, concederse a personas físicas o jurídicas, tanto españolas como extranjeras, teniendo todas ellas carácter honorífico.
3. El Colegio Oficial de Enfermería podrá otorgar la distinción de “Aval de interés Científico-Profesional” a actividades científicas, formativas, investigadoras, divulgativas o técnico-profesionales que contribuyan al progreso de la profesión enfermera, a la mejora de la calidad asistencial, a la seguridad del paciente y al desarrollo de los cuidados de salud.
4. La concesión de cualquiera de estas distinciones será competencia de la Junta de Gobierno y se acreditará mediante el otorgamiento de una credencial autorizada por el Colegio, firmada conjuntamente por su Presidente/a y Secretario/a.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Las modificaciones contenidas en el artículo 38.1, que afecta a los requisitos para ostentar cargos en la Junta de Gobierno, no tendrá efectos retroactivos, por lo que no afectará a los actuales miembros que componen dicho órgano de gobierno hasta el momento en que se vuelva a proveer dichos cargos.

Segunda. - Los expedientes disciplinarios y recursos corporativos iniciados o interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Estatutos se regirán por la normativa anterior.

Tercera. - Se faculta a la Junta de Gobierno para llevar a cabo todos los trámites de aprobación e inscripción de los presentes Estatutos, así como para revisar los errores materiales que puedan detectarse en los mismos, siempre que no suponga una modificación sustancial a los mismos.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor una vez aprobados por la Asamblea General de colegiados, sin perjuicio de informe favorable del CECOVA, y de su comunicación a la Consellería competente en materia de Colegios Profesionales, a los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre.